

## RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-105/2021

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE PSE-151/2021, RELATIVO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO, EN CONTRA DEL C. LUIS ANTONIO MEDINA JASSO, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE SOTO LA MARINA, TAMAULIPAS; DEL C. HUGO ARELLANO VILLARREAL, CANDIDATO AL CARGO DE TERCER REGIDOR DEL REFERIDO MUNICIPIO; ASÍ COMO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y DEL TRABAJO, POR LA SUPUESTA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA DURANTE LOS TRES DÍAS ANTERIORES A LA JORNADA ELECTORAL**

**Vistos** para resolver los autos del procedimiento sancionador especial, identificado con la clave **PSE-151/2021**, en el sentido de declarar inexistente la infracción atribuida al C. Luis Antonio Medina Jasso, candidato a Presidente Municipal de Soto la Marina, Tamaulipas; al C. Hugo Arellano Villarreal, candidato al cargo de Tercer Regidor del referido municipio; así como de los partidos políticos MORENA y del Trabajo, por la supuesta difusión de propaganda política durante los tres días anteriores a la Jornada Electoral.

### GLOSARIO

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
<b>IETAM:</b>	Instituto Electoral de Tamaulipas.

<b>La Comisión:</b>	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
<b>MORENA:</b>	Partido Político Morena.
<b>Oficialía Electoral:</b>	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>PES:</b>	Partido Encuentro Solidario.
<b>PT:</b>	Partido Político del Trabajo.
<b>Secretario Ejecutivo:</b>	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

## 1. HECHOS RELEVANTES.

**1.1. Queja y/o denuncia:** El cinco de junio del año en curso, el *PES* presentó queja y/o denuncia en contra de los CC. Luis Antonio Medina Jasso y Hugo Arellano Villarreal; así como en contra de *MORENA* y *PT*, por la supuesta difusión de propaganda política durante los tres días anteriores a la Jornada Electoral.

**1.2. Radicación.** Mediante Acuerdo del seis de junio de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada con la clave PSE-151/2021.

**1.3. Requerimiento y reserva.** En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias preliminares de investigación.

**1.4. Admisión, emplazamiento y citación.** El treinta de junio del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

**1.5. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos.** El cinco de julio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia señalada en el párrafo que antecede.

**1.6. Turno a La Comisión.** El siete de julio del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

## **2. COMPETENCIA.**

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

**2.1. Constitución Local.** El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

**2.2. Ley Electoral.** El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la supuesta contravención a lo establecido en el artículo 246 de la *Ley Electoral*, por lo que de conformidad con el artículo 342, fracción II<sup>1</sup>, de la citada ley, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

Por lo tanto, al tratarse de supuestas infracciones a la normativa electoral en el marco del proceso electoral local, las cuales se atribuyen a candidatos a integrar un Ayuntamiento de esta entidad federativa, así como a dos partidos políticos que contienden en el proceso electoral local en curso, se concluye que la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al *Consejo General*.

### **3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346<sup>2</sup> de la *Ley Electoral*.

En el presente caso, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

**3.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*.** El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo

---

<sup>1</sup> **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la **Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo**, cuando se denuncie la comisión de conductas que: (...) II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos o coaliciones en esta Ley;

<sup>2</sup> **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

mencionado en el numeral **1.4.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

**3.2. Materia electoral.** Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncian probables infracciones en materia de propaganda político-electoral.

**3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios.** El denunciante ofreció y aportó pruebas en su escrito de denuncia.

**3.4. Reparabilidad.** El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara la ilicitud de la conducta denunciada, se puede imponer una sanción.

#### **4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343<sup>3</sup>, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.4.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

**4.1. Presentación por escrito.** La denuncia se presentó por escrito.

**4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa.** El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

**4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones.** Se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y se autorizó a personas para tal efecto.

**4.4. Documentos para acreditar la personería.** En el expediente obran documentos que acreditan al denunciante como representante del *PES*.

**4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados.** Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se narran los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral,

---

<sup>3</sup> **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

asimismo, se señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

**4.6. Ofrecimiento de pruebas.** En el escrito de queja se anexaron y ofrecieron diversas pruebas.

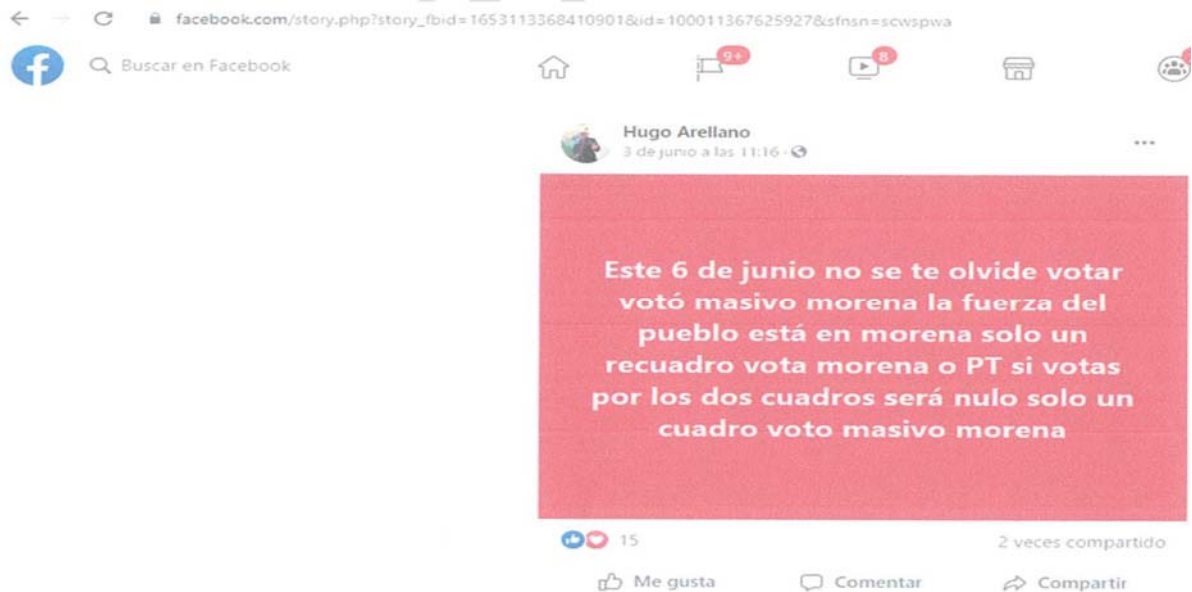
## 5. HECHOS DENUNCIADOS.

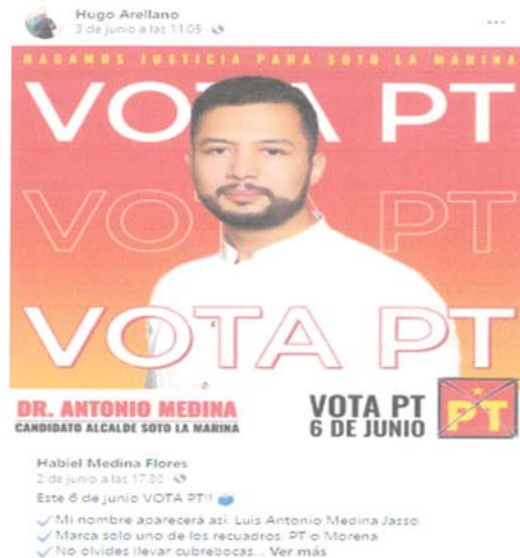
En su escrito de queja, el denunciante señala que el C. Hugo Arellano Villarreal, realizó una publicación en su cuenta de “Facebook” consistente en una invitación al voto en favor del C. Luis Antonio Medina Jasso.

Asimismo, agregó a su escrito de denuncia las siguientes ligas electrónicas:

[https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=1653113368410901&id=100011367625927&sfnsn=scwspwa](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1653113368410901&id=100011367625927&sfnsn=scwspwa)

[https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=1690589201128734&id=456610414526625&sfnsn=scwspwa](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1690589201128734&id=456610414526625&sfnsn=scwspwa)





## **6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.**

### **6.1. C. Hugo Arellano Villarreal.**

No presentó excepciones ni defensas toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

### **6.2. C. Luis Antonio Medina Jasso.**

- Niega la realización de la publicación en la red social “Facebook” invitando al voto en su favor.
- La única publicación que se pudo constatar de la inspección ocular fue llevada a cabo por otro usuario.

### **6.3. MORENA.**

- Que no se ha incurrido en infracción a la Ley Electoral.
- Que la liga electrónica de acuerdo al acta que la desahogó mediante el Acta Circunstanciada OE/603/2021 es inexistente.

### **6.4. PT.**

- Que no existe culpa in vigilando.

- Que el denunciante no acredita la personería.
- Falta de certeza respecto del medio en el que se publicó la propaganda denunciada.
- Ajenidad del candidato Luis Antonio Medina Jasso en los hechos denunciados.
- Las pruebas ofrecidas no acreditan la infracción.
- Que la única publicación que puede concretarse fue realizada por otro usuario.

## **7. PRUEBAS.**

### **7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.**

En el escrito respectivo, el denunciante ofreció las siguientes pruebas:

**7.1.1.** Ligas electrónicas denunciadas.

**7.1.2.** Presunciones legal y humana.

**7.1.3.** Instrumental de actuaciones.

### **7.2. Pruebas ofrecidas por el C. Hugo Arellano Villarreal.**

No ofreció pruebas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

### **7.3. Pruebas ofrecidas por el C. Luis Antonio Medina Jasso.**

- Copia simple de la credencial para votar.
- Copia de la constancia de mayoría de la elección del ayuntamiento de Soto la Marina, Tamaulipas.
- Presunción legal y humana.
- Instrumental de actuaciones.

### **7.4. Pruebas ofrecidas por MORENA.**

- Instrumental de actuaciones.
- Presunción legal y humana.

### **7.5. Pruebas ofrecidas por el PT.**

- Constanza de acreditación como representante del PT.



- Instrumental de actuaciones.
- Presunción legal y humana.

## **7.6. Pruebas recabadas por el IETAM.**

**7.6.1.** Acta Circunstanciada número OE/603/2021, emitida por la *Oficialía Electoral*, la cual se emitió en los términos siguientes:

**--- ACTA CIRCUNSTANCIADA NÚMERO OE/603/2021 DE DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DAR FE DE HECHOS RESPECTO DEL CONTENIDO DE DOS LIGAS ELECTRÓNICAS SOLICITADAS POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA CONTENIDAS DENTRO DEL EXPEDIENTE PSE-151/2021. -----**

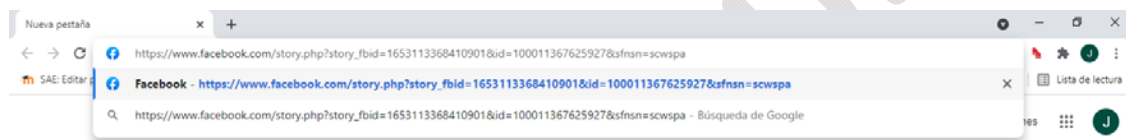
--- En Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las diez horas con cuarenta y ocho minutos del día ocho de junio de dos mil veintiuno, el suscrito **Lic. José Ramírez López, Titular de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas**, mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas No. **IETAM/CG-167/2016**, quien me identifico con cédula profesional de Licenciado en Derecho número 4882237; en términos de lo previsto en los **artículos 116, fracción IV inciso c), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 párrafo segundo base IV, quinto párrafo, y 20, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 96, 100, 103, 110, fracciones IV y LXVII, de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas; 1, 2, 3, 6, 21, 25, 33, 34, 35, 36 y 38 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas; y en cumplimiento a lo dispuesto en el oficio **SE/4137/2021**, de fecha seis de junio, suscrito por el **C. Juan de Dios Álvarez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas**, y, de conformidad al Acuerdo de Radicación, Requerimiento y Reserva dentro del Procedimiento Sancionador Especial contenido dentro del expediente **PSE-151/2021**, mediante el cual instruye al titular de la Oficialía Electoral, a realizar inspección ocular a efecto de verificar y dar fe sobre el contenido de las ligas electrónicas siguientes: -----**

1. [https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=1653113368410901&id=100011367625927&sfnsn=scwspwa](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1653113368410901&id=100011367625927&sfnsn=scwspwa)
2. [https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=1690589201128734&id=456610414526625&sfnsn=scwspwa](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1690589201128734&id=456610414526625&sfnsn=scwspwa)

--- En razón de lo anterior, procedo a levantar **Acta Circunstanciada** conforme a los siguientes.

-----**HECHOS:**-----

--- Siendo las diez horas con cincuenta y un minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca “DELL, OptiPlex 7050”, procedí conforme al oficio de instrucción, a verificar por medio del navegador “**Google Chrome**” el contenido de la siguiente liga electrónica [https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=1653113368410901&id=100011367625927&sfnsn=scwspa](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1653113368410901&id=100011367625927&sfnsn=scwspa), insertándola en la barra que se sitúa en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente imagen.-----

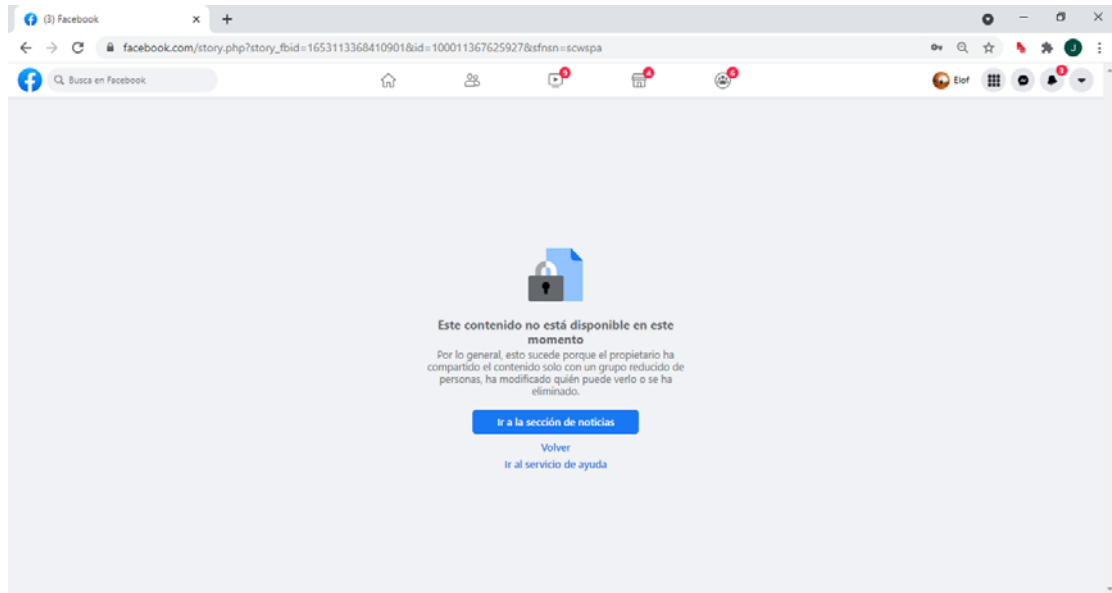


Buscar en Google o escribir una URL



Personalizar Chrome

--- Al dar clic en la mencionada liga electrónica, esta me direcciona al portal de la red social Facebook, en donde no se muestra ningún contenido; únicamente se observan las siguientes leyendas: “Este contenido no está disponible en este momento” “Por lo general, esto sucede porque el propietario ha compartido el contenido solo con un grupo reducido de persona, ha modificado quién puede verlo o se ha eliminado” “Ir a la sección de noticias” “Volver” “Ir al servicio de ayuda”. En virtud de lo anterior agrego impresión de pantalla a continuación: -----



--- Posteriormente, procedí a buscar el siguiente vínculo web [https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=1690589201128734&id=456610414526625&sfnsn=scwspwa](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1690589201128734&id=456610414526625&sfnsn=scwspwa), dirigiéndome este a la página de la red social Facebook, en donde al acceder, se despliega una publicación realizada por el usuario **“Habel Medina Flores”** el día **2 de junio a las 17:30** en donde se lee lo siguiente: **“Este 6 de junio VOTA PT!! 🗳️✅ Mi nombre aparecerá así: Luis Antonio Medina Jasso. ✅ Marca solo uno de los recuadros: PT o Morena ✅ No olvides llevar cubrebocas.”**. Asimismo, se observa una fotografía de fondo naranja en donde se distingue el texto: **“VOTA PT”** con letras blancas; también se aprecia una persona de género masculino, de tez morena, cabello y barba oscuro, vistiendo de camisa blanca. En la parte inferior se encuentran las siguientes leyendas: **“DR. ANTONIO MEDINA” “CANDIDATO ALCALDE SOTO LA MARINA” “VOTA PT 6 DE JUNIO”**, así como la insignia **“PT”**. Dicha publicación cuenta con **256 reacciones, 15 comentarios y fue compartida en 74 ocasiones**. En razón de lo anterior, agrego la siguiente impresión de pantalla:

---



## 8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

### 8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Acta Circunstanciada OE/603/2021, emitida por la *Oficialía Electoral*, con objeto de dar fe del contenido de las ligas electrónicas denunciadas.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción III y IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

### 8.2. Documental privada.

8.2.1. Copia simple de credencial para votar.

Dicha prueba se considera documental privada en términos del artículo 21 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, por tratarse de una copia simple, y su eficacia probatoria queda a juicio de este órgano, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, en ese sentido, su eficacia probatoria se determinará en la etapa de valoración conjunta de pruebas al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

### **8.3. Presunciones legales y humanas.**

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

### **8.4. Instrumental de actuaciones.**

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

## **9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.**

**9.1. Se acredita que el C. Hugo Arellano Villarreal, se postuló como candidato a Tercer Regidor de Soto la Marina, Tamaulipas.**

Lo anterior se invoca como hecho notorio por ser esta autoridad quien aprobó el registro correspondiente, por lo que en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral* no es objeto de prueba.

**9.2. Se acredita que el C. Luis Antonio Medina Jasso, se postuló como candidato a Presidente Municipal.**

Lo anterior se invoca como hecho notorio por ser esta autoridad quien aprobó el registro correspondiente, por lo que en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral* no es objeto de prueba.

**9.3. Se acredita la existencia y el contenido de la siguiente liga electrónica:**

[https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=1690589201128734&id=456610414526625&sfnsn=scwspwa](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1690589201128734&id=456610414526625&sfnsn=scwspwa)

Lo anterior, derivado del Acta Circunstanciada OE/603/2021, emitida por la *Oficialía Electoral*.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción III y IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

**10. DECISIÓN.**

**10.1. Es inexistente la infracción atribuida a los CC. Luis Antonio Medina Jasso y Hugo Arellano Villarreal; así como a MORENA y PT, consistente en la difusión de propaganda política durante los tres días anteriores a la Jornada Electoral.**

**10.1.1. Justificación.**

**10.1.1.1. Marco Normativo.**

## ***Ley Electoral.***

### **Artículo 240.**

Quedará prohibida la distribución o colocación de la propaganda electoral dentro de los 3 días antes de la jornada electoral.

**Artículo 255.** Las campañas electorales se realizarán bajo las siguientes reglas:

I. Para la Gubernatura del Estado, iniciará con posterioridad a la aprobación del registro y deberán concluir tres días antes de la jornada electoral, con un duración de 60 días; y

II. Para Diputaciones por ambos principios, así como para Ayuntamientos, iniciarán con posterioridad a la aprobación del registro y deberán concluir tres días antes de la jornada electoral, con una duración de 45 días.

El Consejo General publicará el calendario de duración de las campañas en los términos de la presente Ley.

El día de la jornada electoral y durante los 3 días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo de carácter electoral.

### **Tesis LXXXIV/2016.**

**VEDA ELECTORAL. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN ANALIZAR CON UN ESCRUTINIO MÁS ESTRICTO LAS POSIBLES IRREGULARIDADES EN DICHO PERIODO.-**

De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 251, párrafos 3, 4 y 6, en relación con el numeral 242, y 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las autoridades electorales deben ser escrupulosas y rigurosas al momento de analizar y, en su caso, al sancionar las irregularidades o faltas cometidas durante el periodo de veda electoral por los sujetos obligados por la legislación electoral, pues, frente a la cercanía del

momento en que se ejercerá el derecho a votar, deben hacer un énfasis mayor en procurar que no se vicie indebidamente la voluntad del electorado, en pro de salvaguardar los principios constitucionales requeridos para la validez de una elección. Ello implica, entre otros aspectos, que tales autoridades deben asumir un enfoque preventivo más riguroso o estricto que procure suprimir o desincentivar la generación de prácticas contrarias a las normas de la veda electoral que puedan repercutir en la decisión del voto de la ciudadanía y que, dados los tiempos, no puedan corregirse o depurarse a través de los mecanismos legales de control con que cuentan, como son los procedimientos especiales sancionadores, así como el dictado de medidas cautelares en los mismos.

Tesis XIII/2017

**INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIDA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL.-**

De lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que en atención al principio de imparcialidad, la información pública de carácter institucional es aquella que versa sobre servicios que presta el gobierno en ejercicio de sus funciones, así como de temas de interés general, a través de los cuales se proporcionan a la ciudadanía herramientas para que tenga conocimiento de los trámites y requisitos que debe realizar, inclusive, de trámites en línea y forma de pago de impuestos y servicios. De conformidad con lo anterior, la información pública de carácter institucional puede difundirse en portales de internet y redes sociales durante las campañas electorales y veda electoral, siempre que no se trate de publicidad ni propaganda gubernamental, no haga referencia a alguna candidatura o partido político, no promocióne a algún funcionario público o logro de gobierno, ni contenga propaganda en la que se realicen expresiones de naturaleza político electoral, dado que sólo constituye



información sobre diversa temática relacionada con trámites administrativos y servicios a la comunidad.

**Tesis LXX/2016.**

**VEDA ELECTORAL. LAS PROHIBICIONES IMPUESTAS DURANTE ESTA ETAPA CONSTITUYEN LÍMITES RAZONABLES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LOS CANDIDATOS Y ABARCAN LOS MENSAJES DIFUNDIDOS POR INTERNET.-**

De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafos 1 y 2, 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 251, párrafos 3 y 4, así como 242, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la prohibición dirigida a quienes ostenten una candidatura de difundir propaganda electoral por cualquier medio durante la veda electoral, abarca, entre otros aspectos, los mensajes que publican a través de sus redes sociales. Tal prohibición constituye una limitación razonable a su libertad de expresión para garantizar las finalidades de dichas normas, y resulta una medida que contribuye a salvaguardar, además, el principio de equidad en la contienda electoral.

**10.1.1.2. Caso Concreto.**

Conforme al método establecido en el primer párrafo del artículo 19 de la *Constitución Federal*, corresponde determinar lo siguiente:

- a) Determinar si los hechos motivo de la denuncia se encuentran acreditados.
- b) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si estos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

- c) Si tales hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se acredita la responsabilidad del denunciado.
- d) En caso de que se acredite la responsabilidad, lo conducente es calificar la falta e individualizar la sanción.

En el presente caso, se denuncia la supuesta difusión de propaganda político-electoral tres días antes de la jornada electoral, toda vez que a juicio del denunciante, el C. Hugo Arellano Villarreal, realizó una publicación en su cuenta de “Facebook”, que a vista del denunciante, es una invitación al voto en favor del C. Luis Antonio Medina Jasso.

De conformidad con el Acta Circunstanciada OE/603/2021, se emitió la publicación siguiente:



Como se puede advertir de la imagen insertada previamente, así como del Acta Circunstanciada que se transcribió en el capítulo de pruebas, la publicación

denunciada se emitió en fecha dos de junio del año en curso, es decir, aún durante la etapa de campaña.

Ahora bien, como se expuso previamente, para efectos de analizar una infracción en materia electoral, es necesario determinar si en su caso, esta se puede atribuir a determinada persona.

En la especie, esto resulta relevante, toda vez que a simple vista se advierte que el perfil de la red social Facebook desde el cual se emitió la publicación cuya existencia fue verificada por la *Oficialía Electoral* es la identificada como “Habel Medina Flores”.

En ese sentido, en autos no existen elementos objetivos que acrediten fehacientemente que la conducta fue desplegada por los denunciados.

Al respecto, se estima que el hecho de que la propaganda aluda al C. Luis Antonio Medina Jasso y, en consecuencia, se le puede considerar como beneficiaria, esto no trae como consecuencia necesaria que se haya desplegado la conducta en su difusión, o bien, que haya tenido conocimiento.

Previamente, conviene señalar que conforme a la Jurisprudencia de la *Sala Superior* 21/2013, el principio de presunción de inocencia debe de observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral.

El referido principio, de manera general, implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

En el presente caso, no obstante que la propaganda benefició al C. Luis Antonio Medina Jasso, en autos no obran elementos objetivos que demuestren que

realizó, ordenó, consintió o por lo menos, tuvieron conocimiento de la conducta desplegada, consistente en la colocación de propaganda sin la precisión del partido que la postula.

Al respecto, cambiando lo que haya que cambiar, la Tesis VI/2011, emitida por la *Sala Superior*, en la cual se adoptó el criterio consistente en que para atribuir responsabilidad indirecta al candidato, por tolerar la transmisión de promocionales violatorios de la normativa electoral, es necesario que se tengan elementos, por lo menos en forma indiciaria, sobre el conocimiento del acto infractor, en tanto que resultaría desproporcionado exigir el deslinde de actos respecto de los cuales no está demostrado que haya tenido conocimiento.

Al respecto, conviene señalar que *Sala Superior*, en la sentencia relativa al expediente SUP-REP-171/2016, sostuvo que no puede atribuirse responsabilidad por la comisión de una infracción a una persona o partido, aplicando una deducción lógica, o señalando "por obviedad", cuando no existen elementos de prueba idóneos y suficientes que acrediten fehacientemente tal responsabilidad.

Por lo tanto, al no existir elementos objetivos que acrediten que los denunciados difundieron o tuvieron conocimiento de la publicación denunciada, no es procedente atribuirles responsabilidad alguna.

Por todo lo expuesto, se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Es inexistente la infracción atribuida a los CC. Luis Antonio Medina Jasso y Hugo Arellano Villarreal, así como a *MORENA* y el *PT* por la difusión de propaganda política durante los tres días anteriores a la Jornada Electoral.

**SEGUNDO.** Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

**Notifíquese** como corresponda.

ASÍ LO APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 51, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 14 DE JULIO DEL 2021, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.------

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM

PARA CONSULTA